

Legado nulo. Lo es el de cosa que al otorgar el testamento pertenezca al legatario.

V. LEGADOS en el art. 3570

— Si en la cosa legada tienen alguna parte el testador ó un tercero, sabiéndolo aquel en lo que á ellos corresponda vale el legado. Art. 3571

— Lo es el de cosa ajena si el testador ignoraba que lo fuera. V. COSA LEGADA en el art. 3578

Legado oneroso. El legatario no puede renunciarlo y aceptar el que no lo sea, cuando siendo dos los legados uno fuere oneroso y el otro no. V. LEGADOS en el artículo. 3598

Legado para tomar estado. Se entiende hecho para contraer matrimonio. V. LEGADOS en el art. 3600

Legado puro. El legatario adquiere derecho á él desde el momento de la muerte del testador, y lo trasmite á sus herederos. V. LEGADOS en el art. 3602

Legados alternativos. En ellos la elección corresponde al heredero si el testador no la concede expresamente al legatario. Art. 3590

— Si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor; si la elección corresponde al legatario, puede escoger la cosa de mayor valor. Art. 3591

— En ellos se observará además lo dispuesto para las obligaciones de esa clase en el capítulo 4º, título 2º del libro 3º (arts. 1479 á 1503) (1). Art. 3592

— En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección, no pudiere hacerla, la hará su representante legítimo ó sus herederos. Art. 3593

— El juez, á petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que él señale no la hiciera la persona que tenga derecho de hacerla. Art. 3594

— La elección hecha legalmente, es irrevocable. Art. 3595

Legados en dinero. Deben pagarse en esa especie, y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan. Art. 3613

1 V. Deudor en los arts. 1479 á 1481, 1483 á 1485, 1487 á 1490, 1493, 1496 y 1498 á 1501; Obligación alternativa en los 1482, 1486, 1495 y 1497; Acreedor en los 1491, 1492, 1494 y 1502, y Hecho en el 1503.

Legatario. El de renta vitalicia constituida en testamento sin designación de bienes determinados, tendrá derecho á que el heredero señale bienes bastantes sobre los que haya de constituirse hipoteca. V. RENTA VITALICIA en el art. 2922

— Si el legado fuere de prestación periódica que deba concluir en un día que es inseguro si llegará ó no, llegado el día el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquel día. Art. 3407

— Se le entregará la cosa ó cantidad legada, y se considerará respecto de ella como usufructuario, cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que llegará. V. LEGADO en el art. 3410

— Si el legado consistiere en prestación periódica, hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado. Artículo. 3411

Legatario de cantidad. Tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia por el precio de avalúo. V. HEREDERO ó LEGATARIO en el art. 4071

— En el caso del artículo anterior, la elección será del que debe pagar la herencia ó el legado, á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa. Art. 4072

Legatario preferente. Se tendrá como tal para los efectos legales el acreedor cuyo crédito no conste mas que por el testamento. V. ACREEDOR en el art. 3531

Legatarios. Estos, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte ó presencia de este, podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda segun el art. 581 (V. CAUCION en dicho artículo). Art. 737

— Tienen derecho de pedir que se constituya hipoteca sobre los inmuebles de la herencia, por el importe de su legado, si no hubiere hipoteca especial designada por el mismo testador. V. HIPOTECA NECESARIA en el art. 2000

— Serán considerados como herederos, y bajo ese carácter serán representantes del testador, cuando toda la herencia se distribuyere en legados. V. HERENCIA en el art. 3369

Legatarios. Respecto de su capacidad se observará lo dispuesto en los artículos 3426 á 3449 (1). Art. 3528

— *El legatario que muere antes que el testador, ó antes de que se cumpla la condición, el incapaz de adquirir legados, y el que renuncia el legado, no transmiten ningún derecho á sus herederos* (art. 3450). Art. 3529

— *En los casos del artículo anterior, el legado pertenece á los herederos legítimos del testador, á no ser que este haya dispuesto otra cosa, ó que deba tener lugar el derecho de acrecer* (art. 3451). Art. 3529

— *El que siendo incapaz de adquirir legados hubiere entrado en posesión de ellos, deberá restituirlos con todas sus accesiones y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido* (art. 3452). Art. 3529

— Pueden ser gravados por el testador con legados. V. LEGADOS en el artículo. 3532

— Si el legatario á quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente, y si sufre evicción; podrá repetir lo que haya pagado. Art. 3536

— *Aunque el testador nombre algunos legatarios individualmente y otros colectivamente, como si dijere: instituyo por legatario á Pedro y á Pablo y á los hijos de Francisco, los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fuesen individualmente; á no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador* (art. 3504). Art. 3537

— *Si el testador instituye á sus hermanos y los tiene solo de padre, solo de madre, y de padre y de madre, se dividirá el legado como en el caso de intestado* (art. 3505). Art. 3537

— *Si el testador deja un legado á cierta persona y sus hijos, se entienden todos instituidos simultánea y no sucesivamente* (artículo 3506). Art. 3537

— El legatario de cosa individualmente determinada, que existe en la herencia, pero no en la cantidad ó número designados, tendrá lo que hubiere. V. LEGADOS en el art. 3539

1 V. Testamento en el art. 3435; Legado en el 3439; Testador en los 3440 y 3445; Corporaciones y establecimientos en el 3441; Pobres en los 3442 á 3444, y Capacidad para heredar en los demás.

Legatarios. Si el testador concedió expresamente la elección al legatario, este podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor; pero si no las hay solo podrá exigir una de mediana calidad ó el precio que le corresponda. Art. 3546

— Si el legatario adquiere la cosa legada despues de otorgado el testamento, se entiende legado su precio. Art. 3572

— El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra. Art. 3596

— Si el legatario muere antes de aceptar el legado, y deja varios herederos, puede uno de estos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado. Artículo. 3597

— Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar este y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptar todos ó repudiar el que quiera. Artículo. 3598

— El legatario puede exigir que el heredero afiance en todos los casos en que pueda exigirlo el acreedor. Art. 3605

— Puede usar para seguridad de sus legados, del derecho que le concede el artículo 2000 (V. HIPOTECA NECESARIA en dicho art.), salvo que alguno de los herederos se hubiese obligado especialmente al pago, pues entonces solo en los bienes de este podrá exigir el legatario la constitución de la hipoteca necesaria. Art. 3606

— Si solo hubiere legatarios, podrán estos exigir entre sí la garantía á que se refiere el artículo citado en el precedente. Art. 3607

— No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea ó al ejecutor especial. Art. 3609

— Si la cosa legada estuviere en poder del legatario, podrá este retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme á derecho. Artículo. 3610

— Si toda la herencia se distribuyere en legados, se proratearán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes á proporción de sus cuotas, á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa. Artículo. 3616

Legatarios. Tienen derecho de reivindicar de cualquier tercero la cosa legada, ya sea mueble ó raíz, con tal que sea cierta y determinada. Art. **3618**
 — El legatario de un inmueble que perece incendiado despues de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnizacion del seguro si el predio estaba asegurado. Art. **3619**
 — Se observará respecto de ellos todo lo dispuesto en los arts. 3621 á 3643 (1) respecto de los herederos. Art. **3644**
 — Si no los hubiere, ni hubiere heredero ó el nombrado no entrare en la herencia, el juez nombrará albacea. V. ALBACEA en el art. **3686**
 — En el caso anterior, si los hay, el albacea será nombrado por ellos. Art. **3687**
 — Nombrarán el albacea cuando toda la herencia se distribuya en legados. V. ALBACEA en el art. **3689**
 — Sin consentimiento del legatario el albacea no puede gravar, hipotecar ni arrendar los bienes específicamente legados. V. LEGADOS en el art. **3723**
Legatarios y acreedores. Deben ser citados para que si quieren asistan á la formacion del inventario. V. INVENTARIO en el art. **3980**

1 V. Sustinucion vulgar en los arts. 3621 á 3624; Sustinucion pupilar en los 3625 y 3627; Sustinucion ejemplar en los 3626 y 3628; Sustinutos en los 3629 y 3630; Sustinuciones fideicomisarias en los 3631 á 3633, 3636 y 3637; Padre en los 3634 y 3635; Testador en los 3641 á 3643.

Legítima. A la de las hijas se imputará siempre la dote; pero si el que la constituye, declara, que la da por vía de mejora en la parte disponible, solo el exceso de la legítima se imputará á la mejora hecha. V. DOTE en el art. **2268**
 — Es la porcion de bienes destinada por la ley á los herederos en línea recta, ascendientes ó descendientes, que por esta razon se llaman forzosos. Art. **3460**
 — El testador no puede privar de ella á sus herederos sino en los casos expresamente designados en la ley. Art. ... **3461**
 — No admite gravámen, ni condicion, ni sustitucion de ninguna especie. Artículo. **3462**
 — Consiste en cuatro quintas partes de los bienes, si el testador solo deja descendientes legítimos, ó legitimados: en dos tercios si solo deja hijos naturales, y en la mitad si solo deja hijos espúrios. Artículo. **3463**
 — Si el testador tuviere hijos legítimos ó legitimados é hijos naturales, se considerarán como legítima de todos ellos las cuatro quintas partes de los bienes; pero al distribuirse estas entre los mencionados hijos, se deducirá de la porcion divisible que corresponda á los naturales, un tercio que acrecerá á la divisible entre los legítimos y no al quinto de que el padre puede disponer (*) Art. **3464**
 — Concurriendo hijos legítimos con espúrios, la legítima de los cuatro quintos pertenece exclusivamente á los primeros; y

*** Ejemplo**
 PEDRO + AUTOR

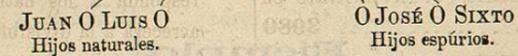


Pedro al morir deja un capital de	\$	15,000 00	
y cuatro hijos; dos legítimos, Juan y Luis, y dos naturales, José y Sixto.			
La parte disponible del padre será de	\$	3,000 00	
Los 12,000 restantes se distribuirán ficticiamente entre los cuatro hijos, y tocará á cada uno 3,000; pero rebajando 1,000 de la porcion de cada uno de los naturales, recibirán entrambos	\$	4,000 00	
Agregando los 2,000 que se dedujeron de la porcion de los naturales, á los 6,000 divisibles entre los legítimos, recibirá cada uno de estos 4,000, y entrambos	\$	8,000 00	
IGUAL	\$	15,000 00	15,000 00

los segundos solo tendrán derecho á alientos, que se sacarán del quinto libre del autor de la herencia, y en ningun caso podrán exceder de la cuota que correspondiera á los espúrios si fueran naturales. Artículo. **3465**
Legítima. Concurriendo hijos naturales con espúrios, consistirá la de todos en dos tercios de los bienes; pero al practicarse la division, se deducirá de la parte que corresponda á los espúrios, una mitad, que acrecerá á la porcion divisible entre los naturales y no al tercio de libre disposicion (**). Art. **3466**
 — La de los descendientes de segundo ó ulterior grado será la que debiera corresponder á la persona á quien representen; observándose respecto de los descendientes de los hijos ilegítimos lo dispuesto en el art. 3864. (V. DERECHO DE REPRESENTACION en el artículo citado.) Art. ... **3467**
 — Si el autor de la herencia al tiempo de

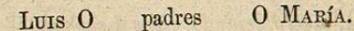
su muerte no tuviere hijos, pero si padre ó madre vivos, consistirá la de los padres en dos tercios de la herencia. Art. ... **3468**
Legítima. Si el autor de la herencia solo tuviere al tiempo de su muerte ascendientes de otros grados, consistirá la de estos en la mitad de los bienes. Art. **3469**
 — Concurriendo ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos, las cuatro quintas partes pertenecerán exclusivamente á los hijos, y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia; pero sin que en ningun caso puedan exceder de la porcion de uno de los hijos. Art. **3470**
 — Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales, consistirá la de unos y otros en dos tercios de la herencia, que se dividirá por partes iguales entre los descendientes y ascendientes, considerando á los últimos como una sola persona (***) Art. **3471**

**** Ejemplo**
 PEDRO + AUTOR

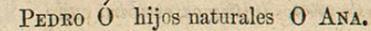


Pedro muere dejando un capital de	\$	12,000 00	
y cuatro hijos; dos naturales, Juan y Luis, y dos espúrios, José y Sixto. La division se hará en esta forma:			
Tercio disponible del padre	\$	4,000 00	
Division ficticia de los dos tercios restantes entre los cuatro hijos, que dará para cada uno de ellos 2,000; pero rebajando á cada uno de los espúrios una mitad, recibirán entrambos	\$	2,000 00	
Agregando los 2,000 deducidos á los espúrios, á la porcion divisible entre los naturales, recibirán entrambos	\$	6,000 00	
IGUAL	\$	12,000 00	12,000 00

***** Ejemplo**



ANTONIO + AUTOR.



Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus pa-

Legítima. Concurriendo ascendientes de segundo ó ulterior grado con hijos naturales, consistirá la de los hijos en dos tercios de la herencia; y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se deducirán del tercio de libre disposición. Art. . . . **3472**

Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos espúrios, serán legítima de unos y otros dos tercios de la herencia; pero al practicar la division, se deducirá de la porcion divisible entre los hijos, una mitad, que acrecerá á la porcion divisible entre los ascendientes, y no al tercio de libre disposición (*). Art. **3473**

Concurriendo ascendientes de segundo ó ulterior grado con hijos espúrios, será la

de todos la mitad de la herencia, la cual se dividirá por partes iguales entre los ascendientes y los hijos, considerándose aquellos como una sola persona. Art. . . . **3474**

Legítima. Concurriendo ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos y naturales, se observará lo dispuesto en el artículo 3464, y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia. Art. **3475**

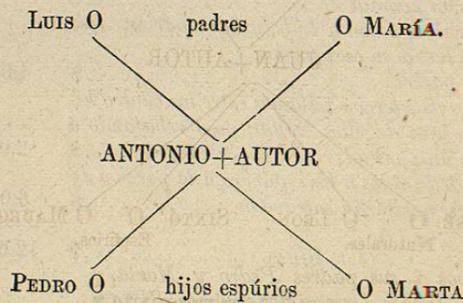
Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales y espúrios, la de unos y otros será de dos tercios de la herencia; pero al practicar la division se deducirá de la parte correspondiente á los espúrios una mitad, que acrecerá á la por-

dres Luis y María, y dos hijos naturales, Pedro y Ana, y un caudal líquido de \$ 18,000 00

que se dividirán en esta forma:

Tercio disponible del autor de la herencia. \$	6,000 00	
Porcion de Pedro. \$	4,000 00	
Idem de Ana. \$	4,000 00	
Idem de los padres Luis y María, que dividirán entre sí por partes iguales, llevando cada uno 2,000. \$	4,000 00	
IGUAL. \$	18,000 00	18,000 00

*** Ejemplo**



Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres Luis y María, y dos hijos espúrios, Pedro y Marta, y un capital de \$ 18,000 00

Se hará la division de este modo:

Tercio disponible del autor de la herencia. \$	6,000 00	
Porcion de cada uno de los hijos, deducida una mitad; lo que produce para ambos. \$	4,000 00	
Agregada la parte deducida, 4,000, á los 4,000 divisibles entre los padres, tendrá cada uno de estos, 4,000 y entrambos. . . . \$	8,000 00	
IGUAL. \$	18,000 00	18,000 00

cion divisible entre los ascendientes y los hijos naturales (*). Art. **3476**

Legítima. Concurriendo ascendientes de ulteriores grados con hijos naturales y espúrios, la legítima y su particion serán las que establece el art. 3466, y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del tercio libre. Art. . . . **3477**

Las disposiciones sobre esta materia relativas á los hijos naturales y espúrios solo comprenden á los que hubieren sido legalmente reconocidos. V. HIJOS NATURALES É HIJOS ESPURIOS en el art. . . . **3478**

Las disposiciones sobre esta materia relativas á los ascendientes los comprenden aunque sean ilegítimos, siempre que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesion se trata. V. ASCENDIENTES en el art. **3479**

Si el reconocimiento se verifica despues que el descendiente ha heredado ó adquirido derecho á una herencia, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho alguno á la herencia del reconocido, y solo pueden pedir alimentos, que se les concederán conforme á la ley. Art. . **3480**

Legítima. Tanto los hijos naturales como los espúrios podrán en su disposicion testamentaria dispensar la falta de reconocimiento y dejar á sus ascendientes lo que por derecho les correspondiera sino la hubieran cometido. Art. **3481**

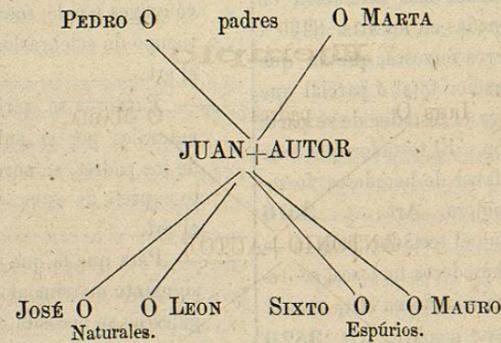
Es inoficioso el testamento que la disminuye en cualquiera de los casos comprendidos en los arts. 3463 á 3477, salvo lo dispuesto en el 3497. (V. HEREDEROS FORZOSOS en dicho artículo). Art. **3482**

*El derecho del heredero forzoso en el caso de testamento inoficioso es solo el de pedir el complemento de su legítima. Artículo. **3483***

La del heredero forzoso que muere antes que el testador, la del incapaz de heredar y la del que renuncia á la sucesion, formarán parte de la masa hereditaria, que se dividirá conforme á lo dispuesto en los arts. 3460 á 3496. Art. **3486**

Para fijarla se atenderá al valor de los bienes que hayan quedado á la muerte del testador, con deducion de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento. Art. . . . **3487**

*** Ejemplo**



Juan al morir, deja vivos á sus padres Pedro y Marta, y cuatro hijos, dos naturales, José y Leon, y dos espúrios, Sixto y Mauro, y un capital divisible de \$ 30,000 00

Se procederá á la particion en esta forma:

Tercio disponible del autor de la herencia. \$	10,000 00	
Porcion ficticia de cada uno de los descendientes y de ambos ascendientes, 4,000		
Deducida la mitad de cada uno de los espúrios, quedarán estos con. \$	4,000 00	
Agregando los 4,000 deducidos á los 12,000 divisibles entre ascendientes y naturales, resultan 16,000 distribuidos en esta forma:		
Porcion de ambos descendientes. \$	10,666 66	
Porcion de ambos ascendientes. \$	5,333 34	
IGUAL. \$	30,000 00	30,000 00